

quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte de el principal, y costas, y constando de la tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los Curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante Escribano, ó Notario público, y no habiendo Notario, sea delante de dos, ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones, que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

CAPITULO XIV.

Que no se den Cartas de Excomunion por cosas livianas, y de poca cantidad.

Como la sentencia de Excomunion causa tanto mal en el ánima á aquel, contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion, que fuesen para remedio, y medicina, que para su destruccion, y pérdida, y porque algunas veces acaece, que las Censuras Eclesiásticas son menospreciadas, y tenidas en poco, á causa de se imponer, y dar sobre cosas livianas, y de poca cantidad, lo qual redundá en deservicio de Dios, y peligro de las ánimas: Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros Súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningunos Jueces Eclesiásticos den Cartas de Excomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas, y de poca cantidad, y sobre la cantidad, que se han de dar, encargamos las conciencias de los Jueces.



CA-

CAPITULO XV.

Que los Notarios, quando dieren segunda Carta de Excomunion, guarden en su poder la primera, y así sucesivamente.

Muchas veces acaece, que las partes, que facan declaratorias de Excomunion contra algun Clérigo, ó Lego, se quedan las partes con dichas Cartas, y despues que el Clérigo está absuelto, y cumplido con su conciencia, publican, que los tales Clérigos estan excomulgados, y que ellos tienen las Cartas declaratorias en su poder, y otras veces los Legos excomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Per tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Notario, ó Notarios de nuestra Audiencia, quando dieren Carta segunda contra algun Clérigo, ó Lego, reciban en si, y quede en su poder primero que dé la segunda Carta, la primera Monitoria, ó Carta, que llevaren para excomulgar, y quando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda, como quedó la primera, y así por este orden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo qual así haga, y cumpla el dicho Notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Curas, y Clérigos, á que en las Cartas, y Letras nuestras, y de nuestro Provisor, y Jueces Eclesiásticos fueren presentadas para citar, ó amonestar, ó excomulgar, ó denunciar por excomulgados, las reciban, y hagan cumplir, y declarar, y las executen enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro Provisor bien visto fuere,

S

y

y allende de esto sean penados, y castigados segun fuere su desobediencia, y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los Sacristanes, y donde no hay Curas, ó Clérigos, que hagan lo sobredicho, y obiere Religiosos, les rogamos, y encargamos, notifiquen los dichos mandamientos, y lean las Excomuniones, como S. M. se lo encarga por sus Reales Cédulas.

CAPITULO XVI.

Que los Albaceas cumplan los Testamentos de los defuntos, dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido, que muchos Testamentarios, en gran cargo de sus conciencias han dexado, y dexan de cumplir muchos Testamentos, y Mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, y por otros intereses, y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los Testadores, no son socorridas con los sufragios, y obras, que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas, y porque á Nos pertenece proveer en ello, S. A. C. establecemos, y mandamos, que dentro de un año cumplido, todos los Herederos, Albaceas, ó executores de Testamentos, y últimas voluntades de nuestro Arzobispado, y Provincia, executen, y cumplan todos los Testamentos de los defuntos; lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que conforme á Derecho cumplan, y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los Provisores, y Vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo así, Nos, ó nuestros Oficiales, lo mandemos cumplir, y executar, lo qual mandamos á todos los susodichos, que hagan, y cumplan, so pena de Excomunion, y de seis pesos de minas para obras pias, segun al Prelado le pareciere,

ciere, y queremos, que el año se cuente desde el dia de la muerte de el Testador.

Otrofi, mandamos á todos los Curas, que escriban en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, y las Personas, á quien dexaron por sus Albaceas, y Testamentarios, y Herederos, y los Escribanos, ante quien hicieron sus Testamentos, y últimas voluntades, y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos, que cumplan, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asímesmo mandamos, que quando alguna Persona falleciere, el Testamentario sea obligado á mostrar el Testamento dentro de nueve dias á nuestros Provisores, ó á los Curas, para que visto lo que manda, se dé orden, como se cumpla dentro de el año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho Testamentario el Testamento, como dicho es, le eviten los Curas, hasta que lo presente.

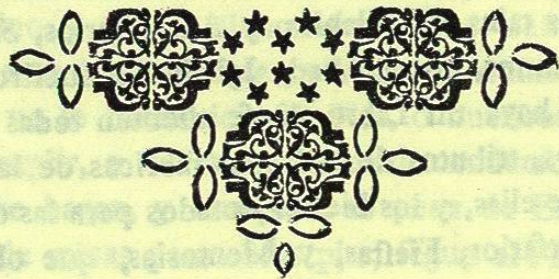
CAPITULO XVII.

De las Capellanias, y Memorias, que dexan los defuntos.

Hallamos, que muchas veces la memoria de los defuntos, y las cosas, que dexaron para la salud de sus ánimas, no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales Capellanias, y Aniversarios, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que en cada Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya un Libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las Iglesias, y las Capellanias de ellas, y los bienes dotados para las dichas Capellanias, y Aniversarios, Fiestas, y Memorias, que obieren en cada

una Iglesia, declarando en él particularmente los Oficios, Misas, Aniversarios, y Memorias, que se han de decir, el qual Libro se ponga juntamente con las otras Escrituras en los Archivos de las Iglesias, y las Instituciones de las Capellanias. Asimismo ordenamos, que en cada una de las Iglesias se ponga una Tabla en lugar público, en la qual se escriban tambien las Capellanias perpetuas, y Aniversarios, Misas, y Memorias, que en cada Iglesia se han de decir por qualesquier Personas, que las hayan dotado, ó dotaren de aquí adelante, la qual Tabla esté firmada de los Provisores, y Visitadores, y Notario, porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha Tabla.

Item, mandamos, que los Sacristanes, ó los que para ello fueren deputados, apunten los dias, que los Capellanes faltaren de decir las Misas, que son obligados por sus Capellanias, para que den cuenta de ello á nuestros Provisores, y Visitadores, los quales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal Capellania, haga que se pague al Sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los Curas tengan especial cuidado de declarar los Domingos al tiempo, que dicen las Fiestas, las tales Memorias, y Aniversarios el dia, que se han de hacer, para que los parientes, y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.



CA-

CAPITULO XVIII.

Que Fiestas se han de guardar, y que los Curas las notifiquen á sus Parroquianos.

POR muy señalado obsequio, y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia Santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia instituidas, en las quales los Fieles Christianos se deben abstener, y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oír Misas, y los Sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y embía otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que en los dias de las Fiestas, muchas Personas se ocupan en vicios, juegos, y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, por ende, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que se guarden, como lo tiene ordenado, y mandado la Madre Santa Iglesia, que se guarden las Fiestas siguientes con otras, que de nuevo el Santo Concilio manda, que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Christo.

La Epiphania.

San Sebastian.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mathías Apostol.

San Joseph Esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.

La Anunciacion de nuestra Señora.

San Marcos Evangelista.

San Phelipe, y Santiago.

La Invencion de la Cruz.

T

San